



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA**

*Proceso: Sucesión
Rad. 817363184001-2022-00302-00
Demandante: Dasaeeth Rodrigo Díaz Ramírez y Otros
Causante: José Rodrigo Díaz Guillén*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial rendido procede el juzgado a resolver los memoriales presentados dentro del proceso de SUECION del causante JOSE RODRIGO DIAZ GUILLEN por el apoderado judicial del señor GUSTAVO RODRIGUEZ CAMARGO.

Revisado el expediente se puede observar los siguiente:

- 1.- Mediante providencia del 27 de mayo d 2022, se señaló el 26 de agosto de 2022 a partir de las 09:00 horas, para celebrar la audiencia de inventario y avalúos dentro del presente proceso.
- 2.- El 26 de agosto de 2022, a partir de las 09:15 horas se inició la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P. dentro de la presente actuación, a la cual asistieron los abogados EDUARDO FERREIRA ROJAS, EDUARDO MORANTES GONZALEZ Y GERMAN PALOMINO SAMPAYO.
- 3.- Según lo informado por la secretaria del juzgado el 25 de agosto de 2022, a las 08:01 am, el Dr. ABNER HERNANDEZ RAMIREZ apoderado judicial del señor GUSTAVO RODRIGUEZ CAMARGO, había informado su intención de participar en la audiencia programada como acreedor de la sucesión en comento.

Sin embargo, y habida cuenta que en el poder otorgado y el memorial elevado a la judicatura no fueron agregados al proceso en cuestión por tal razón no le fue enviado el link al abogado HERNANDEZ RAMIREZ para que participara en la audiencia programada y en la cual las partes que concurrieron (herederos y acreedores) llegaron a un acuerdo sobre los inventarios que forman la masa herencial partible del causante JOSE RODRIGO DIAZ AGULLEN.

En este momento y en el entendido que se truncó la posibilidad para que el acreedor hereditario señor GUSTAVO RODRIGUEZ CAMARGO participara en la audiencia de inventarios programada, deberá señalarse fecha y hora para que con concurrencia de los herederos e interesados reconocidos en el sucesorio pueda hacer valer sus derechos tal como lo establece el art. 491 del C.G.P., advirtiendo que lo acordado en la audiencia celebrada el 26 de agosto de 2022 queda incólume y conserva plena validez respecto de quienes allí participaron.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el próximo **27 de octubre de 2022 a partir de las 2:30 PM** para celebrar la AUDIENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS dentro del presente proceso, conforme las motivaciones expuestas.

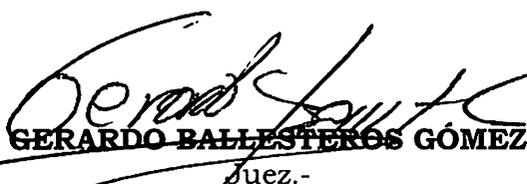
SEGUNDO.- **ADVERTIR** que deberá estarse a lo resuelto en la providencia calendada el 27 de mayo de 2022.

TERCERO.- **ADVERTIR** al señor GUSTAVO RODRIGUEZ CAMARGO y/o a su apoderado judicial, que en la diligencia de inventarios y avalúos a celebrarse se resolverá sobre su inclusión en la sucesión. (Art. 491 Núm. 2 del C.G.P.).

TERCERO.- **REQUERIR** al acreedor hereditario y/o a su apoderado judicial que deberá darse cumplimiento a lo normado en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **RECONOCER** el Dr. ABNER HERNANDEZ RAMIREZ como apoderado judicial del señor GUSTAVO RODRIGUEZ CAMARGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (6) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No 2063. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).


ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00109 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 31 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1049
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

En memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesto por DONALDO VARGAS DURAN contra KAROL DANIELA VARGAS SALAZAR hija de la señora GRACIELA SALAZAR JULIO, manifiesta al juzgado que la menor KAROL DANIELA VARGAS SALAZAR contra quien se había propuesto la demanda falleció el 27 de mayo de 2022, por tal razón dice retira la demanda y solicita su archivo.

El Código General del Proceso establece:

“...Art. **Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Así las cosas y habida cuenta que, la presente demanda ya había sido notificada a la parte demandada, no es posible acceder al retiro de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DENEGAR** la solicitud de retiro de la presente demanda propuesta por la parte demandante.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia pase el expediente al despacho para proseguir con el tramite subsiguiente.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy seis (6) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación/en el Estado No. 063. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81-736-31-84-001-2021-00244-00 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que, el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso arrimó escrito con el cual dice DESCORRE TRASLADO decretado mediante auto interlocutorio No. 742 del 13 de julio de 2022. Saravena, agosto 31 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1048 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de las manifestaciones expresada por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso instaurado por el señor ERNESTO ORTIZ GALVIS contra la menor KEINER DAVID ORTIZ CAMARGO representado por su progenitora señora ALEXANDRA CAMARGO ROJAS.

Durante el traslado del INFORME PERICIAL - ESTUDIO GENETICO DE FILIACION CON CODIGO No. GMC14857 practicado el 2021/01/13, proveniente del laboratorio de GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, el apoderado judicial del demandado allega un escrito en el cual se lee textualmente:

"(...)

En mi condición de defensor Público de la señora Alexandra Camargo Rojas, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, descorro traslado, decretado mediante auto interlocutorio N° 742 de fecha 13 de julio del 2022 (estados del 14 de julio de 2022).

Señor Juez, manifiesta mi mandante, tal como se expuso en la contestación de la demanda, que no fue convocada, no participo, ni autorizo la toma de muestras de ADN, luego no se tiene certeza que el dictamen de Estudio Genético de Filiación con Código N° GMC14857 practicado en 13 de enero del 2021 sea correspondiente al menor KEINER DAVID ORTIZ.

Aunado a lo anterior, con fiel convencimiento mi mandante expresa que la única persona, con quien sostuvo relaciones sexuales, durante el lapso de tiempo en quedo en estado de embarazo del menor, fue con el señor ERNESTO ORTIZ GALVIS, supuesto que convoca la necesidad de una nueva toma de muestras de ADN, en la que se pueda llevar a cabo el convencimiento irrefutable de quienes son los padres biológicos del menor.

Por lo anterior, **le solicito como prueba decretar la práctica de exámenes científicos de ADN** por los cuales se pueda determinar los marcadores genéticos, así como la compatibilidad, siendo convocadas todas las partes y teniendo en cuenta el amparo de pobreza. (...)"

PARA RESOLVER

El Código General del Proceso establece:

"Art. 228 Para la contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de

traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

(...)

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. **Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.**

“Art. 386.- INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1..., 2.- Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. **Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.**

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.”

(Negrillas del juzgado)

Nuestro estatuto procesal civil (Ley 1564 de 2012) aplicable al caso que ocupa nuestra atención el párrafo del art. 228 y en el inciso 2º del art. 386, permiten a las partes controvertir los dictámenes periciales cuando consideren que a ello hay lugar facultándolos para que solicitan la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen; a su vez la misma norma señala que, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primero.

Con respecto al NUEVO EXAMEN pretendido por el togado debe advertirse que al hacer este pedimento se está en la obligación de sustentar el por qué se solicita un nuevo examen genético, expresando las razones por las cuales considera que quien rindió el experticio se equivocó, pues sólo de esa manera podrá conocerse los errores que dice se cometieron en su elaboración, presentando las pruebas que se pretende hacer valer para su sustentación,

tarea que no cumplió el profesional objetante, pues no dio por sustentarla tal como lo manda la norma arriba transcrita.

En este orden de ideas, se observa que el escrito presentado por el/la profesional que defiende los intereses del menor KEINER DAVID ORTIZ CAMARGO no reúne las exigencias descritas, ni sugiere motivo alguno que genere duda en la apreciación del informe, toda vez que nada hizo por demostrar los errores en los que pudo haberse incurrido el Laboratorio en el estudio genético presentado, quedando insatisfechos los requisitos exigidos legalmente para solicitar un nuevo examen de ADN.

Lo señalado por la norma atrás mencionada, llevan al Juzgado a concluir que no puede accederse a la petición del apoderado del menor demandado, pues por parte alguna en el escrito referido se menciona el motivo o motivos por los que estima que el Laboratorio que practicó la toma de muestras y rindió el INFORME PERICIAL, incurrió en algún error.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca.

RESUELVE

PRIMERO.- **DENEGAR LA SOLICITUD** elevada por el apoderado judicial del menor KEINER DAVID ORTIZ CAMARGO dentro del presente proceso, tendiente a ordenar la práctica de un nuevo examen de ADN, según así se consideró en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

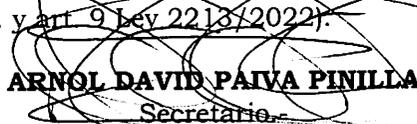
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (6) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00452 CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS

Al despacho del señor Juez informando que, procedente del ICBF Defensoría de Familia CZ Saravena, se recibió el presente expediente adelantado respecto de los menores SALOME Y NICOLAS GRANADOS CONTRERAS, en atención al art. 52 de la Ley 1098 d 2006, modificado por el art. 1° de la Ley 1878 de 2018. Saravena, agosto 31 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1047 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la presente demanda de CUSTODIA, REGULACION DE VISITAS y ALIMENTOS, propuesto por el señor WISBER EMIR GRANADOS AYALA contra ELIANA ANDREA CONTRERAS OSORIO en favor de los menores SALOME Y NICOLAS GRANADOS CONTRERAS, a ello se procederá.

El código de Infancia y adolescencia establece:

"Artículo 52. Verificación de la garantía de derechos. En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico inter disciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo 11 del presente Código. Se deberán realizar:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Parágrafo 1°. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir.

Parágrafo 2°. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.

Parágrafo 3°. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **AVOCAR** el conocimiento del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de l@s menores SALOME Y NICOLAS GRANADOS CONTRERAS hijos del señor WISBER EMIR GRANADOS AYALA y la señora ELIANA ANDREA CONTRERAS OSORIO.

SEGUNDO.- **DE OFICIO** y tal como lo establece el parágrafo 3° del art. 52 de la Ley 1098 de 2006, **ADELANTAR** el proceso de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y FIJACION DE ALIMENTOS, respecto l@s menores SALOME Y NICOLAS GRANADOS CONTRERAS.

TERCERO.- **ADMITIR** la demanda de CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS propuesta WISBER EMIR GRANADOS AYALA contra ELIANA ANDREA CONTRERAS OSORIO, respecto de sus hijos SALOME Y NICOLAS GRANADOS CONTRERAS.

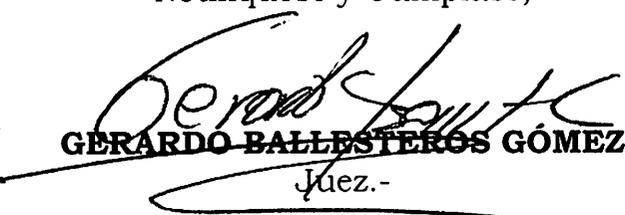
CUARTO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso VERBAL SUMARIO contemplado en el art. 390 y SS del C.G.P.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el la ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **diez (10) días** para que la conteste por escrito, hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** al Ministerio Público, para lo de su conocimiento.

QUINTO.- **TENER** al/la Dr./a. JOHANNA KATHERINE DUARTE ROLON como representante del señor WISBER EMIR GRANADOS AYALA.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

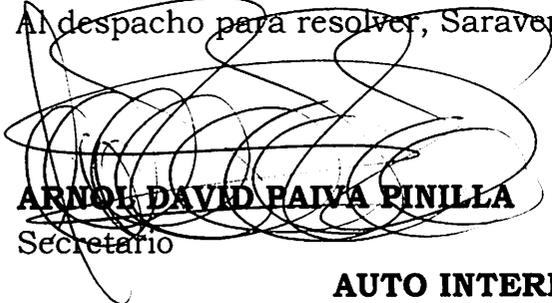
Hoy seis (6) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 063. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00277-2022 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al despacho para resolver, Saravena, 2 de septiembre de 2022.


ARNOLD DAVID BAIYA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, seis (06) de septiembre del dos mil ventidos (2022)

Revisada la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderado judicial por HECTOR ARMANDO VEGA NIEVES, contra LIAN JOSEPH VEGA ESPARZA representado legalmente por su progenitora DARY YURLEY ESPARZA CASTELLANOS, y estando debidamente notificada la parte demandada, se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR el DÍA MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022 a las 9:00 A.M., para que la señora **DARY YURLEY ESPARZA CASTELLANOS, su hijo **LIAN JOSEPH VEGA ESPARZA** y el señor **HECTOR ARMANDO VEGA NIEVES** comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Saravena (Arauca), para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que impugna el demandante.**

Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: OFICIAR al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena (Arauca), la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase

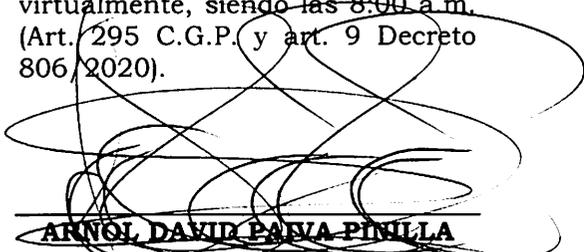


GERARDO BALESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE
FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy seis (06) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 63 y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).



ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario

00149-2021 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 2 de septiembre de 2022.

ANGEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1037
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, septiembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por **EDGAR MARIN RUEDA** contra **CINDY TATIANA BEJAR GELVEZ** en relación al menor **KILIAM MATIAS BEJAR GELVEZ**, la parte demandante aún no ha notificado a la demandada, razón por la cual, se le requerirá a fin de que de impulso al proceso y notifique a la demandada conforme en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda a NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy seis (06) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 63 Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y Art 9° y art 806/2020)

ANGEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00458-2021 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.D y C.F dentro del presente proceso. Saravena, dos (02) de Septiembre de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 1036
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por **LISSETH MAYERLY SIERRA RANGEL** en favor del menor **SEBASTIAN GABRIEL SIERRA RANGEL** contra **NESTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA** y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2201000768 realizado el día 27/04/2022 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- convenio ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

Ahora bien, el demandado **NESTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA**, mediante apoderada judicial dio contestación a la demanda, por tanto observa el despacho que aún no se ha reconocido personería a la Dra. Gloria Marcela Ballén Cerón, así las cosas se procederá a reconocer la misma en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

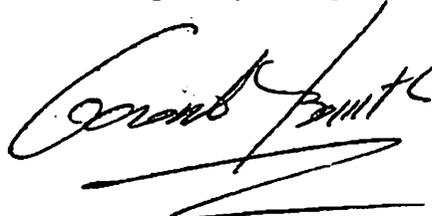
R E S U E L V E

PRIMERO- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen SSF-GNGCI-2201000768 realizado el día 27/04/2022 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **GLORIA MARCELA BALLÉN CERÓN** como apoderada judicial del señor **NESTOR GABRIEL ORDOÑEZ SILVA** en los términos del poder conferido.

TERCERO- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifiquese y Cúmplase

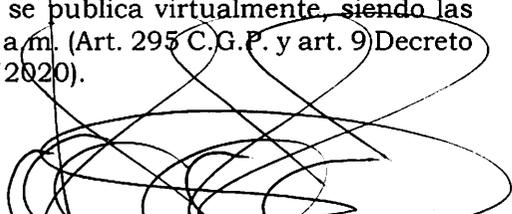


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy seis (06) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 63 y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9) Decreto 806/2020).



ANGEL DAVID PINEDA PINILLA
Secretario

00466-2022 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, dos (02) de Septiembre de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 1035
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022)

Mediante auto proferido el 24 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA** en representación de la menor **SAIRY NICOLL BONILLA RODRIGUEZ** hija de la señora **ANGIE PAOLA BONILLA RODRIGUEZ** contra **FRAY FREDY SILVA VARGAS**, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

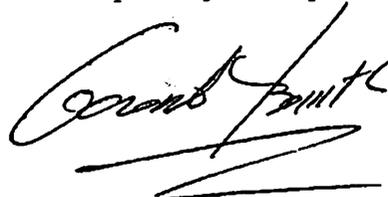
R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA** en representación de la menor **SAIRY NICOLL BONILLA RODRIGUEZ** hija de la señora **ANGIE PAOLA BONILLA RODRIGUEZ** contra **FRAY FREDY SILVA VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez-

**JUZGADO PROMISCO DE
FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy seis (06) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 63 y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario
